

Sabanalarga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2017-00421-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPVIPEBA
EJECUTADO	NURYS DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE FORERO.

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

PRIMERO: La demandada, NURYS DEL CARMEN RODRIGUEZ DE FORERO aceptó a favor del señor LUIS EDUARDO BARRAZA PEREZ, un título valor representado en letra de cambio por valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) con fecha de creación 10 de abril de 2015y fecha de vencimiento 10 de abril de 2016.

El señor LUIS EDUARDO BARRAZA PEREZ, el día 9 de marzo de 2017, endosó en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA" el título valor que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso.

SEGUNDO: La señora NURYS DEL CARMEN RODRIGUEZ DE FORERO, se obligó a cancelar como intereses durante el plazo y como intereses moratorios la tasa máxima permitida por la ley.

TERCERO: La deudora no ha cancelado a mi poderdante el capital ni los intereses de plazo y moratorios comprendidos en las fechas indicadas en el hecho primero de esta demanda.

CUARTO, El título valor que sirve de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por encontrarse su plazo vencido.

QUINTO: A pesar de los requerimientos verbales no ha sido posible que el demandado cancele la obligación reclamada en este proceso.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente Señor Juez librar mandamiento de pago favor de mi poderdante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA «COOPVIPEBA" en contra de la demandada NURYS DEL CARMEN RODRIGUEZ DE FORERO, por las siguientes sumas,

PRIMERO: Por el valor del capital del referido título ejecutivo (letra de cambio) TRECE MILLONES DE PESOS. (\$ 13.000.000)

SEGUNDO: Condenar a la demandada a pagar los intereses de plazo y moratorios sobre la suma adeudada desde que se hicieron exigibles hasta que se cancelen en su totalidad.

TERCERO: Condenar a la demandada a cancelar las costas y agencias en derecho generadas en el transcurso del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 23 de agosto de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de COOPVIPEBA, y en contra de la parte demandada, señor NURYS DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE FORERO.

A la parte demandada, señores NURYS DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE FORERO , se le envió comunicación a la dirección aportada en la demanda, a fin de que concurriera a la secretaría del despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el 27/01/2020, la cuál fue recibida por María Forero, tal como consta en el certificado n° 700031859396 de la empresa Inter rapidísimo, posteriormente se le hace envío de la notificación por aviso en fecha 20/02/2020, según lo estipulado en el cotejo n° 700032534889 de la empresa Inter rapidísimo, con lo cual se surtió la diligencia de

notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora NURYS DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE FORERO identificado con C.C 22.431.672, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago agosto 23 de 2017.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 585.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 18 de agosto de 2021
Notificado por estado N.º 109



MAURICIO A. MUNIRZA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f08f045d818c9954603b39841323e340d5b84b96cc4e5263afb6fba076eb94

Documento generado en 17/08/2021 05:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>